

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, noviembre 19 de 2020.- Al despacho de la señora juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 2031

RAD. 760014003015-2018-00233-00

En atención a la orden emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali en el numeral Tercero de la Sentencia de Tutela T- 0101 (1ª) Primera Instancia del 5 de noviembre de 2020, el Despacho procede a pronunciarse respecto al escrito presentado por el señor URIEL DE JESUS DUQUE, el día 26 de agosto de 2019, en los siguientes términos.

Requiere el peticionario, que teniendo en cuenta que dentro del presente tramite liquidatorio cuenta con una condición de acreedor privilegiado, dado a que le ha sido reconocido por parte del Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Cali, una liquidación laboral que asciende a la suma de \$74.235.135, solicita se finalice el tramite y se ordene su pago.

En atención a dicho requerimiento, habrá que indicarle, que si bien es cierto se encuentra dentro del trámite liquidatorio, como un acreedor del señor Luis Rodrigo Chabur, lo cierto es que se debe tener presente que se trata de un mecanismo judicial que responde al principio de universalidad, según el cual todos los bienes del deudor se encuentran sujetos a satisfacer a todos sus acreedores dentro del mismo escenario, en este sentido todos los acreedores pierden su derecho de ejecución individual o separada, pues en el caso de remisión de procesos, los mismos deben someterse a la suerte del proceso de liquidación patrimonial, con lo cual pierden su identidad como procesos autónomos, razón por la cual para el caso del proceso laboral antes mencionado, el mismo ha sido integrado dentro del trámite liquidatorio y por tanto deberá sujetarse al procedimiento y suerte del mismo, esto es a las etapas previstas en la norma -artículo 563 y siguientes de nuestro estatuto legal vigente-.

Así mismo, habrá que indicarle, que el monto de la acreencia, teniendo en cuenta que no se llegó a ningún acuerdo de pago ante el Centro de Conciliación dentro de la insolvencia de persona natural no comerciante del señor Luis Rodrigo Chabur, será el valor que le fue reconocido en la liquidación dispuesta en el proceso tramitado ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el cual será reconocido dentro de la prelación correspondiente,

en su momento procesal oportuno dentro del presente trámite.

En este sentido, se concluye entonces, que no es jurídicamente posible, resolver de manera favorable la petición de hacer efectivo el pago de la liquidación de la acreencia laboral, pues como se indicó en líneas anteriores, el proceso, se sometió a un trámite liquidatorio, y el mismo dada su naturaleza, debe agotar las etapas procesales dispuestas para ello, y por tanto no puede analizarse cada acreencia de manera individual, pues se itera que el mismo se encuentra regido bajo el principio de universalidad.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

-NEGAR la petición del señor **URIEL DE JESUS DUQUE**, por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 132 de hoy 23/11/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de Dos Mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2026

RADICACION: 2018-01053-00

Visto el trabajo de partición que antecede allegado por la apoderada del demandante, se evidencia que no se encuentra conforme a derecho -art.509 #5 CGP- , toda vez que la acreencia laboral fue inventariada como “activo social”, en estos términos, debe respetarse el derecho del cónyuge , debiendo distribuir la parte que de su liquidación le corresponde a la causante INES BERMUDEZ DE OSORIO, entre sus herederos, pues este trámite sucesoral se circunscribe únicamente al patrimonio de aquella, y así debe reflejarse en cada una de las hijuelas, lo que impone que se rehaga la cuenta partitiva.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR REHACER la partición allegada el 27 de agosto de 2020, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: REQUERIR a la partidora Dra LILIA ELENA NARANJO OCAMPO para que rehaga la partición teniendo en cuenta lo dispuesto en este proveído, para tal efecto se le otorga el término de cinco (05) días-

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 132 de hoy 23/11/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada EDGAR ROBINSON SUEREZ GUTIERREZ y ADRIANA REYES SERRANO** tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 558.300.00
NOTIFICACIÓN (F.17).....	\$ 7.000.00
NOTIFICACIÓN (F.19).....	\$ 7.000.00
TOTAL	\$ 572.300.00.00

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE.

Santiago de Cali, Noviembre 20 de 2020

La Secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFAMILIAR
DEMANDADO: ADRIANA REYES SERRANO
EDGAR ROBINSON SUAREZ GUTIERREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2019-00684-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2027**

Santiago de Cali, Noviembre veinte (20) de Dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

SEGUNDO.- Agregar para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual será objeto de pronunciamiento por parte de los juzgados de ejecución, a los cuales se remitirá una vez en firme este proveído, tal como fue ordenado en auto del 11 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy 23/11/2020 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 20 noviembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2030

RADICACION 2020-0566-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

2.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello. -Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, de BANCOLOMBIA S.A. contra GISSEL CRISTINA URIBE CARDOZO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 132 de hoy 23/11/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, noviembre 20 de 2020 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2028

RADICACION 2020-00574

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial instaurada por BANCO DE OCCIDENTE contra JOSE VALENTIN GIRALDO ORDOÑEZ, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **JOSE VALENTIN GIRALDO ORDOÑEZ** vecino de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.152.232, como capital** correspondiente al pagaré acompañado con la demanda.
 - a. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de febrero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO .- RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS actuando en este proceso la doctora **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** con T.P. 324.517 del C.S.J, en la forma y términos del endoso conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 132 de hoy 23/11/2020 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria